

Provincia de Cauyos.

X	824
X	424
X	968.
	185.

Estanislao Sanchez
Suco, Noviembre 28 de 1879.

Testimonio de la condena del reo Estanislao Sanchez a once años de Penitenciaria con sus respectivas accesorias por homicidio cometido en la persona de Juan Solis.



Cumplió en Setiembre 12 - 1890

Se liado

Estanislao Sanchez

Filiacion.

Patria Yauyas	Cara Aguilena
Residencia e Suco	Pelo Negro lacio
Religion Catolico	Frente Regular
Estado Casado	Cejas Idem
Edad 30 años	Ojos Sardos.
Instruccion Ninguna	Nariz Regular
Profesion Jornalero	Boca Grande
Estatura 49.30 P. 112	Labios Guesos
Casta Indigena	Barba Regular

Señales particulares. Dos pequeños lunares en la frente; uno en el carrillo derecho.



El infrascripto Escribano de Estado de esta Provincia de Taucayo en cumplimiento a lo mandado en decreto de veinte y dos del actual procedo a poner copia de las piezas que formara el testimonio de la condena del reo Estanislao Sanchez a once años de Penitenciaria con sus accesorias por homicidio en la persona de Juan Solis; y cuyas piezas son como siguen:

Sub-Prefectura de la Provincia de Taucayo. Taucayo, Noviembre veinte y uno de mil ochocientos setenta y cuatro. Al Señor Juez de Primera Instancia de la misma. Doña Calista Sierra esposa de Juan Solis, me ha dado parte que el diez y nueve del corriente mes, ha sido este cruelmente maltratado por Estanislao Sanchez y Tomas Sanchez en el lugar denominado "Orcute", y a presencia de Marcos y Manuel Rojas, Vicente y Justo Almirante y Dominga Ventura. Como a consecuencia de los golpes dados por los Sanchez a Solis, este se halla prostrado en cama y a punto de morir; he dado las ordenes necesarias para la captura y detencion de los criminales, pero inutilmente por que estos se han fugado, y no han podido ser habidos. Por lo que, sin perjuicio de perseguirlos, pongo lo ocurrido en conocimiento de Vria, para que se sirva hacer reconocer al paciente y levantar el sumario respectivo. Dios guarde a

Auto-

Uria. Manuel N. Romero- Yauyos, Noviembre vein-
ti y cuatro de mil ochocientos setenta y cuatro. Reci-
bido este parte hoy dia de la fecha, a la una de
la tarde, y apareciendo de el maltrato inferidos
en la persona de Juan Solis por Tomas Sanchez
y Estanislao Sanchez, instruyase el correspondiente
sumario con citacion del defensor de ausentes y del
Promotor Fiscal, que para el primer cargo se nom-
bra a Don Tomas Munoz y para el segundo a
Don Tomas Bermudez, quienes previamente acep-
tarán y jurarán el cargo: declare preventivamen-
te el citado Solis para que de raron de cada uno
de los hechos constitutivos del delito y de sus auto-
res: comparezcan Calistra Sierra, Marcos Rojas,
Manuel Rojas, Vicente Almirante, Justo Almiran-
te y Dominga Ventura a prestar unas declaracio-
nes y reconocere al mencionado Solis por los em-
piricos Don Jose Peralta y Don Miguel Perez y ab-
suebanse las citas que resulten: con testigos. C. Mo-
reno- Rafael Tinoco- Jose Peralta- En la Villa de

Reconocimiento- Yauyos a los veinte y cinco dias del mes de No-
viembre de mil ochocientos setenta y cuatro: el
Señor Juez con los empiricos Don Jose Peralta
y Don Miguel Perez se constituyeron en la ca-
sa de Calistra Sierra, en donde se halla el cado-
ver de Juan Solis, y en virtud del juramento
prestado, procedieron al reconocimiento y despues
de un atento examen expusieron: que Juan So-
lis en vida fue victima de crueles maltratos



causados por cuerpos contundentes, que no podian dejar de causar la muerte; pues el cuerpo tiene contusiones desde la boca del estomago hasta el cerebro, y ademas un golpe en la oreja derecha, que a mas de interesarle el oyo del mismo lado, tambien comprometio el organismo de la cabera que sin duda ha producido la muerte, como en efecto asi ha acontecido desde seis dias a la fecha en que acontecieron las contusiones. La muerte de Solis por los maltratos es segura, por que, los golpes inferidos en el estomago y en el pecho, causaron dos efectos, primero, el estanco de la orina y segundo que la sangre por la boca sin duda la hubo. Con lo que concluyo el acto, que firmaron con el Genor Suez y por ante los testigos de actuacion de que certificamos. D. Moreno - Tori Peralta - Miguel Perea - Rafael Tinoco - Gregorio Espinosa - Certifico yo el infrascrito Vicario, Suen Eclesiastico de esta Provincia y Cura propio de esta Doctrina de Santo Domingo de Atum Yauyos, que en un libro forrado en pergamino, en que se arientan las partidas de defuncion, que comenzo el año de mil ochocientos treinta y nueve y aún continúa en curso, a fojas ciento diez y nueve, se encuentra la que sigue. Al margen Juan Solis. En

Partida de defuncion -

El Cementerio general de esta Parroquia de Yauyos
Capital de la Provincia a los veinte y cinco dias del
mes de Noviembre de mil ochocientos setenta y cua-
tro, di sepultura Eclesiastica con entierro mayor
al cadaver del que fue Juan Solis natural de esta
Villa y casado con Calistra Sierra, dejó tres hijos y fa-
lleció a consecuencia de unas maltratos de que fue re-
conocido siendo de edad de veinte y ocho años y recibió
los auxilios espirituales de que certifico Manuel
Norberto Bermudes. Es conforme con su original a que
en caso necesario me remito, y doy la presente a pe-
dimiento de oficio de la autoridad judicial en Yau-
yos y Diciembre cinco de mil ochocientos setenta y
cuatro. En este papel a falta del sellado correspon-
diente. Manuel Norberto Bermudes. Yauyos, Oc-
tubre veinte y dos de mil ochocientos setenta y cinco.
Vistos, de conformidad con lo expuesto por el Promo-
tor Fiscal y resultando merito del sumario, li-
brese mandamiento de prision contra los reos Is-
tañislas Sanchez y Tomas Sanchez, y hallandose
estos ausentes, llameseles por edictos; y sin per-
juicio de pasarse nota a la Sub-Prefectura de la
Provincia para la aprehencion de dichos reos,
expidanse requisitorias a los Señores Prefectos de
los Departamentos de Lima, Callao, Ica y Su-
nin y remítase un edicto a la Prefectura de es-
te Departamento para que se inserte en el pe-
riodico oficial con testigos. E Moreno-Guillermo
Cimeros. José A. Perez. Yauyos, Diciembre veint-

Auto de prision

Auto



He de mil ochocientos setenta y cinco. De conformidad con lo expuesto por el Promotor Fiscal, estando a lo dispuesto en el artículo ciento veinte y uno del Código de Enjuiciamiento Penal, elevese este sumario en consulta al Superior Tribunal y pásese nota a la Sub-Prefectura de la Provincia para la prision de los reos Estanislao Sanchez y Tomás Sanchez: con testigos. - D. Mo. Notificacion - reno Gregorio Espinosa - Francisco Luyo - En veinte y uno de los corrientes a las nueve de la mañana hice mos saber el auto de la vuelta al Promotor Fiscal Don Fermín Casimiro Gago, instruido, firmo de que certifi- camos Casimiro Gago - Gregorio Espinosa - Francisco Luyo - En veinte y tres de los corrientes a la una de la tarde hice saber el auto del frente al defensor Don Tomás Muñoz, enterado, firmo de que certificamos. Mu. Decreto del Su. ñoz - Gregorio Espinosa - Francisco Luyo - Lima, Di- buroal Superior. cumbre treinta y uno de mil ochocientos setenta y cin- co. Vista al Señor Fiscal - Tres rubricas de los Señores Vocales Santesteban, Dorado y Figueredo - Villarán = Y Dictamen del Ilustrísimo Señor. En los edictos se ha omitido consignar Señor Fiscal la filiacion del reo, y solo se ha publicado uno de ellos en el periodico oficial, por lo que se servira V. S. Y desaprobos este sumario a fin de que se llenen por el

Auto del Superior Tribunal. Suces las faltas indicadas. Lima, Enero siete de mil ochocientos setenta y seis. Fejeda- Lima Enero diez de mil ochocientos setenta y seis. Autos y vistos, con lo expuesto por el Señor Fiscal: aprobaron el sumario consultado, seguido contra Estanislao y Tomás Sanchez por homicidio cometido en la persona de Juan Solis; previnieron al Juez que haga publicar nuevos edictos con la filiacion de los reos; y los devolvieron - Tres rubricas de los Señores Vocales Santesteban, Dorado y Figueredo - Villaran - Yauyos,

Decreto Agosto diez y seis de mil ochocientos setenta y seis. Recibido en la fecha, cumplare lo resuelto por el Superior Tribunal con citacion de quienes correspondan; párese nota a la Sub-Prefectura para la prision de los reos, no publicandose por ahora la filiacion de los expresados reos por que son aurentes y desconocidos: con testigos Una rubrica del Señor Juez - Guillermo Cisneros.

idem - Luis B. Geith - Auca, Julio diez y seis de mil ochocientos setenta y nueve. Residiendo el Promotor Fiscal Don Fermín Casimiro Gago en la Villa de Yauyos, adonde hay una distancia de mas de cinco leguas, se le subroga con Don Pedro Ylache, el mismo que aceptará y jurará el cargo; y fecho citesele para el sumario - Una rubrica del Señor Juez - Cisneros - Auca, Julio diez y siete de mil ochocientos setenta y nueve. Estan-

idem do a lo dispuesto en la segunda parte del articulo ciento veinte y dos del Código de Enjuiciamiento Penal, tomere al reo Estanislao Sanchez la confeccion. Una rubrica del Señor Juez - Cisneros - En el



Confesion - Pueblo de Auco a los diez y ocho dias del mes de Julio de mil ochocientos setenta y nueve el Señor Juez hizo comparecer a Estanislao Sanchez oriundo del pueblo de Larras, vecino de la villa de Taryas, carado de veinte y seis años de edad, carpintero y de religion Catolica, Apostolica Romana, lo amonesto para que dijera verdad en la presente confesion: inmediatamente se le leyó al reo el sumario de principios a fin, y enterado de cada una de las piezas de que consta, espuso: que expondría la verdad. Hechole cargo, por que el conferante en el dia jueves diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro, en el lugar nombrado "Urcote", maltrato gravemente a Juan Solis con una piedra, y maltratos que le causaron la muerte a los seis dias, contesto: que Don Camilo Escalante que ahora es muerto comprometió al conferante para que concurriera a sembrar en su chacra nombrada "Urcote", no podia negarle a esta invitacion, en efecto, dejando los trabajos de su casa, se constituyó en ese lugar el dia jueves diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro y inmediatamente tomando una herramienta que la llaman "hacia" principió a remover la tierra para formar surcos y en los momentos de descansar, el dueño de la cha

Auto del
Supremo Tribunal

era hacia repartir licor como costumbre inmemorial y el conferante en medio de una alegría se excedió en tomar aguardiente de caña que dió por resultado una embriaguez que le producía el efecto de no dar cuenta de su persona: en ese momento de embriaguez se le presentó el que fue Juan Solís que también se hallaba en estado de vered y á una palabra insultativa, el conferante le atacó de tal manera con piedras y patadas que vino Solís al suelo de muerte: que es una verdad que Solís falleció de los maltratos que le infirió á los pocos días, pero como este hecho se perpetró sin libertad ni voluntad, se cree el conferante libre de toda pena. En este estado, el Señor juez en virtud de esta confesion que no dá lugar para otros cargos y reconvençiones, la suspendió para continuarla si fuere necesario, en la que se afirmó y ratificó, leída que le fue de principio á fin, y la que firmó el testigo que suscribe por no saberlo hacer, con el Señor Juez por ante mi de que doy fe: D. Moreno - Manuel Portal - Ante mi Guillermo Cisneros - En la causa criminal de oficio seguida á Estanislao Sanchez por homicidio en la persona de Juan Solís, acurador, el Promotor Fiscal Don Pedro Ylache, defensor, Don Pablo Ferrniz Vistos que de las actuaciones del sumario se viene en conocimiento que Don Camilo Escalante invitó algunas personas para que sembraran en su chacra nombrada "Urcote",

Sentencia de 1.^a
Instancia



y trabajo que tuvo lugar el día Jueves diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro: que entre las personas que concurrieron a esa faena, se hallaban Estanislao Sanchez y Juan Solís, quienes trabaron una riña en la tarde del día citado que dio por resultado que el segundo fuese gravemente maltratado con piedra por el primero, como aparece de la diligencia de reconocimiento a fojas cinco: que los maltratos inferidos al infortunado Solís fueron de carácter mortal, desde que la intensidad de esas contusiones produjo una hemoptisis y la rotura de los capilares pulmonares que causan una muerte segura, como en efecto, Solís falleció a los seis días, que por el artículo doscientos cuarenta del Código Penal se reputa un homicidio: que el sumario presenta al reo Sanchez convicto de la responsabilidad criminal por este homicidio, y aun confeso, que no deja duda alguna que mató a Solís, por cuyo hecho está comprendido en la prescripción del artículo doscientos treinta del citado Código en un término no menos por la circunstancia atenuante de la embriaguez: que el mencionado reo Sanchez por libertarse del crimen cometido invoca en su defensa una excusa perentoria alegando que la embriaguez produ

Se en el momento una locura que le exime de esa misma responsabilidad; cuyo alegato en el terreno legal no es admisible: primero, por que la embriaguez en esa tarde acompañada de publicidad, haciendo una ostentacion del delito no hace mas que suspender la reflexion: segundo, por que la embriaguez jamas suprime el mal que hace: tercero, por que la embriaguez no hace perder el conocimiento y voluntad, sino, la suspende por un momento, por tales consideraciones y teniendo en cuenta a que este homicidio es simple y el que no está rodeado de circunstancia alguna agravante, con lo expuesto por el Promotor Fiscal, administrando justicia a nombre de la Nacion en primera instancia. Fallo: que debo condenar como condeno al reo Juan Esteban Sanchez al tercer grado termino medio o sean once años de Penitenciaria en la Capital de Lima, con inhabilitacion absoluta por el tiempo de la condena y por la mitad mas despues de cumplida, interdicion civil por el tiempo de ella y sujecion a la vigilancia de la autoridad por cinco años concluida que sea la condena, con rebaja de veinte y cinco dias que es el tiempo de su prision. Y por esta mi sentencia definitivamente juzgando, la que se consultará al Superior Tribunal, sino fuere apelada dentro del termino, así lo pronuncio, mando y firmo en el pueblo de Aucas a los diez dias del mes de Agosto de mil ochocientos setenta y nueve años. Pedro



D. Moreno - Dio y pronunció la sentencia que antecede de el Señor Juez de Primera Instancia de esta Provincia Doctor Don Pedro *D. Moreno*, siendo las dos y media de la tarde y estando en su juzgado haciendo audiencia pública como lo tiene de costumbre y dicha sentencia yo el actuario la publiqué en el local de su despacho en el día de su fecha y a presencia de los testigos Don José *Vivas* y Don José *Bacilio Laos* de que doy fé - José *Vivas* - José *Bacilio Laos* - Guillermo *Cisneros* - Escribano

Notificación de Estado - En la misma fecha de la sentencia que antecede a las cuatro de la tarde hice saber su contenido al Sr. Estanislao *Gancher* enterado, no firmó por no saberlo hacer y lo hizo por él el testigo que suscribe de que doy fé - Lorenzo *Roman* - *Cisneros* - En once del mismo mes y año siendo las nueve de la mañana hice saber el contenido de la misma sentencia anterior al Promotor Fiscal Don Pedro *Ylache*, enterado, firmó de que doy fé - *Ylache* - *Cisneros* - En el mismo día siendo a la una de la tarde hice saber la misma sentencia que antecede a estas diligencias al defensor Don Pablo *Fermin* instruido, firmó de que doy fé - *Fermin* - *Cisneros* - Ilustrísimo Señor. De todas las declaraciones que corren en este expediente, in-

Dictamen -

del adjunto al Ge-
noral Fiscal Doctor
Chacaltana

cluro la confesion de Estanislao Sanchez, aparece
plenamente probado que este fue uno de los autores
y ejecutores de la muerte de Juan Solis. Sobre este
punto capital no hay duda ni controversia de nin-
guna especie. Pero tanto el referido Sanchez como
su defensor se acogen al estado de embriaguez en
que aquel se encontraba, para que se le exima de
toda responsabilidad; pues suponen que la em-
briaguez habia producido en el una completa ena-
genacion mental. Ante todo, no aparece en el pro-
ceso ninguna prueba en favor de esta suposicion.
Además, la confesion del nec prueba precisamen-
te lo contrario; por que de ella se deduce que San-
chez, no obstante su estado de embriaguez, conoció
a Solis recuerda que este lo insultó y sabe que los
maltratos que le infirió consistieron en patadas
o pedradas. Suponiendo, pues, que la embriaguez
llegue a producir casos tan frecuentes de demen-
cia o locura como pretenden los criminales, el
presente no seria ciertamente uno de ellos. San-
chez es, por lo tanto, responsable por homicidio
en la persona de Solis, debiendo considerarse
el estado de embriaguez en que se hallaba como
simple circunstancia atenuante. Calificado así
el delito, le corresponde evidentemente la pena
que se deduce de los artículos doscientos trein-
ta, cincuenta y siete y treinta y cinco del Codi-
go Penal, es decir Penitenciaria en tercer grado,
termino medio con sus respectivas accesorias, o lo



que es lo mismo, once años de dicha pena. Por las razones expuestas, el Jefe del Jiscal es de opinion que confirme la sentencia apelada. Lima, Agosto treinta de mil ochocientos setenta y nueve. Chacaltana - Sentencia de Vista - ma, Setiembre doce de mil ochocientos setenta y nueve. Votos: de conformidad con lo dictaminado por el Ministerio Fiscal. Confirmaron la sentencia de fojas cuarenta vuelta su fecha diez de Agosto ultimo por la que se impone al reo Estanislao Sanchez la pena de Penitenciaria en tercer grado, termino medio, o sean once años de dicha pena, con sus accesorias; sin descuento por el tiempo que ha durado el juicio; encargandose al Juez sobrecarte sus providencias para la aprehencion del reo Tomas Sanchez, y los devolvieron - Silva Santisteban - Rospigliosi - Gurman - Rada - Quiroga. Pronunciaron la sentencia anterior en audiencia publica que hicieron los Señores Vocales de esta Ilustrisima Corte Superior que la suscriben habiendo sido su votacion conforme a ley el dia de su fecha presentes el relator de la causa y porteros del Tribunal de que certifico. Matias Villarain - En la misma fecha de la sentencia anterior hice presente su

Notificación

Resolución de la
Excelentísima Cor-
te Suprema de
Justicia

Contenido al adjunto al Señor Fiscal Doctor Don Ce-
sáreo Chacaltana rubricó de que certifico. Chacaltana.
Villaran. = En diez y seis del mismo á las dos de la
tarde hice saber la sentencia que antecede al Pro-
curador Don Fidel Yarmas, firmó de que certifico =
Yarmas. = Villaran. = Juan E. Lama Secretario
de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia. Cer-
tifico: que en virtud del recurso de nulidad inter-
puesto por Estanislao Sanchez en la causa que se
le sigue homicidio, esta Excelentísima Corte Supre-
ma ha resuelto lo que sigue. Lima, Octubre vein-
te de mil ochocientos setenta y nueve. Vistos:
de conformidad con lo expuesto por el Señor Fis-
cal; declararon no haber nulidad en la senten-
cia de vista de fojas cuarenta y ocho vuelta
pronunciada por la Ilustrísima Corte Supe-
rior de este Distrito en doce de Setiembre ul-
timo, confirmatoria de la apelada de fojas cua-
renta vuelta, por la que se impone al reo Es-
tanislao Sanchez la pena de once años de pe-
nitenciaria, con sus respectivas accesorias y los
devolvieron. = Alvarez = Muñoz = Vidaurre = Cis-
neros = Sanchez = Leon = Morales = Se publicó
conforme a la ley, de que certifico. = Juan E. La-
ma = Juan E. Lama. = Lima, Noviembre vein-
te y dos de mil ochocientos setenta y nueve. Re-
cibido en la fecha, cumplase lo resuelto por la
Excelentísima Corte Suprema. saquere Testimo-
nio de las piecitas respectivas y pongase al reo

Decreto



Estanislao Sanchez a disposicion de la Sub-Prefectura para que lo remita a la Penitenciaria = Una rubrica del Señor Juez = Cisneros = En la misma fecha siendo la una de la tarde hice saber al reo Estanislao Sanchez el decreto anterior y la sentencia de segunda instancia corriente a fosas cuarenta y ocho vuelta su fecha doce de Setiembre ultimo y tambien la resolucion de la Excelentisima Corte Suprema que en copia certificada corre a fosas cincuenta y tres, enterado de todo, no firmo por no saberlo hacer y lo hizo por el, el testigo que suscribe de que doy fe = Emiliano Salvatierra = Cisneros = A las dos de la tarde del mismo dia hice diligencia exactamente igual a la anterior con el Promotor Fiscal Don Pedro Ylache, instruido, firmo de que doy fe = Ylache = Cisneros = A las dos y media de la tarde del mismo dia hice otra diligencia tan exactamente igual a las anteriores con el defensor Don Pablo Ferrn, instruido, firmo de que doy fe = Ferrn = Cisneros.

Es conforme a las piezas del original y a las que me refiero en caso que fuere necesario. Auco, Noviembre veinti y ocho de mil ochocientos setenta y nueve.

juicio
Pedro Moreno
Fiscal del Jm

Guillermo Cisneros
Escribano de Estado